

Dos.—La nueva delimitación de la zona regable de Cheste queda establecida del modo siguiente:

**Agrupación primera.**—Línea continua y cerrada con origen en el cruce de la carretera local de Chiva a Pedralba con el barranco Hondo; este barranco hasta su cruce con la carretera C-3.322, de Tabernes de Valldigna a Liria; por Chiva, esta carretera, barranco de Chiva, camino de Godelleta, acequia Madre y del Barranquet, carretera de Cheste a la de Madrid-Valencia, caminos de la Garrofera, la Gaita de la Loma, Rincón del Viejo, de unión de este último a la carretera de Cheste a la general Madrid-Valencia y de la Cañada de la Arena; línea del término entre Cheste y Chiva, barranco de la Cueva Mérica, carretera local de Chiva a Pedralba hasta el punto de origen.

**Agrupación segunda.**—Línea continua y cerrada con origen en la carretera Madrid-Valencia en el punto en que se inicia el camino de Cambrillas; sigue por este camino el del Corral del Santo, rambla de Poyo, caminos del Alto de Gaspar de Haro o de la Albará y de la Casilla de Parra y la carretera de Madrid-Valencia al punto de origen.

La superficie total de estas dos agrupaciones es de dos mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, que incluye las noventa y seis hectáreas, cuya transformación ya está declarada de interés nacional. La superficie útil para riego es en total de mil seiscientos ochenta y nueve hectáreas.

**Artículo dos.**—A todas las tierras incluidas en la nueva delimitación se aplicará lo dispuesto en el Decreto mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, que aprueba el plan general de colonización de la primitiva zona regable.

**Artículo tres.**—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, son las siguientes:

#### OBRAS A CARGO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### A. Obras de interés general.

— Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el suministro de las elevaciones. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos donde están situados los mismos.

— Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias y de acceso a los sondeos.

##### B. Obras de interés común.

— Instalación completa de riego, incluido el sistema de aspersión y azarbes.

##### C. Obras de interés agrícola privado.

— Acondicionamiento de las tierras.

##### D. Obras complementarias.

— Edificios e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

**Artículo cuatro.**—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar, en las materias de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

**1893**

**REAL DECRETO 3131/1976, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la rambla de la Rogativa, en el término municipal de Moratalla, de la provincia de Murcia.**

El Plan coordinado de obras a realizar en la provincia de Murcia, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), especifica en su anexo número dos la relación de obras cuya ejecución corresponde al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Entre ellas figura la redacción del proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la rambla de la Rogativa, que ha sido llevada a cabo tomando como directrices las instrucciones y características técnicas que figuran en el plan coordinador.

En el proyecto se estudia el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, capaces de ser en su conjunto más desfavorables, lo que produce efectos catastróficos.

Así, la erosión en sus vertientes, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el empobrecimiento de los terrenos.

Los materiales arrastrados, arcillas, limos y arenas, gravas y guijarros, son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, ocasionando a veces pérdidas de vidas humanas, y siempre inutilizando grandes extensiones de cultivos de la vega, arruinando cosechas e interceptando las vías de comunicación.

Son objetivos del proyecto la conservación de los suelos forestales de dicha cuenca y el control de los caudales, líquidos y sólidos, de los ramblizos y barrancos que la drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Realizada la preceptiva delimitación de zonas agrícolas y forestales, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la rambla de la Rogativa, en el término municipal de Moratalla, de la provincia de Murcia, con un presupuesto total de trabajos por administración de setenta y cuatro millones ciento tres mil setecientos setenta y dos pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de dos mil ochocientos dieciséis hectáreas con cuarenta áreas con sus consiguientes cuidados culturales de binas, construcción de dieciocho mil quinientos treinta y seis metros cúbicos con cincuenta decímetros cúbicos de mampostería gavionada en sesenta y ocho diques y quinientas setenta albarradas, y las correspondientes obras auxiliares.

**Artículo segundo.**—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

**Artículo tercero.**—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

**1894**

**REAL DECRETO 3132/1976, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Turrilla (parcial), en los términos municipales de Lorca, Caravaca, Cehegin y Mula, de la provincia de Murcia.**

El Plan coordinado de obras a realizar en la provincia de Murcia, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), especifica en su anexo número dos la relación de obras cuya ejecución corresponde al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Entre ellas figura la redacción del proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Turrilla, que ha sido llevada a cabo tomando como directrices las instrucciones y características técnicas que figuran en el plan coordinado.

En el proyecto se estudia el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, capaces de ser en su conjunto más desfavorables, lo que produce efectos catastróficos.

Así, la erosión en sus vertientes, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el empobrecimiento de los terrenos. Los materiales arrastrados, arcillas, limos y arenas, gravas y guijarros, son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, ocasionando a veces pérdidas de vidas humanas, y siempre inutilizando grandes extensiones de cultivos de la vega, arruinando cosechas e interceptando las vías de comunicación.

Son objetivos del proyecto la conservación de los suelos forestales de dicha cuenca y el control de caudales, líquidos y sólidos, de los ramblizos y barrancos que la drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Realizada la preceptiva delimitación de zonas agrícolas y forestales, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Turrilla, en los térmi-

nos municipales de Lorca, Caravaca, Cehegín y Mula, de la provincia de Murcia, con un presupuesto total de trabajos por administración de ciento setenta y dos millones novecientas cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de siete mil quinientas setenta y cuatro hectáreas y cuarenta áreas con sus consiguientes cuidados culturales de binas, plantaciones lineales de caminos y linderos de los polígonos en una longitud total de seiscientos veintiséis mil quinientos metros, creación de trescientas sesenta hectáreas y cincuenta áreas de pastizales arbolados, construcción de dos mil quinientos cuarenta y siete metros cúbicos de mampostería hidráulica en quince diques y de once mil seiscientos diecisiete metros cúbicos de mampostería gavionada en cincuenta y un diques, y las correspondientes obras auxiliares.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

**1895** *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de noviembre de 1976 por la que se reglamenta la Denominación de Origen «Atella» y su Consejo Regulador.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1976, páginas 25505 a 25511, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 17.1, línea tercera, donde dice: «... destinada a la elaboración de vinos...», debe decir: «... destinada a la elaboración de vinos...».

En el artículo 20.2, línea séptima, donde dice: «... las circunstancias las que se aludia...», debe decir: «... las circunstancias a las que se aludia...».

En el artículo 50.4, donde dice: «De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley...», debe decir: «De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

**1896** *REAL DECRETO 3133/1976, de 26 de noviembre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Españolas, S. A.», por Decreto 622/1964, de 27 de febrero, ampliado posteriormente, en el sentido de rectificar la redacción de los módulos contables.*

La firma «Industrias Españolas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de marzo), ampliado por el mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), y el dos mil ciento nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» del cinco de septiembre), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de contadores de agua y conjuntos de piezas, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de rectificar la redacción de los módulos contables referentes a las ágatas de importación.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Españolas, S. A.», con domicilio en avenida Doctor Elosegui, San Sebastián, por Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro,

de veintisiete de febrero, ampliado posteriormente, en el sentido de que en el artículo único del Decreto dos mil ciento nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» de cinco de septiembre), referente a módulos contables, el porcentaje de ágatas encasquilladas a importar será de una unidad de cero coma veinte gramos de peso por cada contador de agua VD-quinque; VD-trece; VD-diez, con conexiones y sin conexiones (versión B), no existiendo pérdidas de ninguna clase.

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

**1897** *REAL DECRETO 3134/1976, de 26 de noviembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Talleres Sánchez Luengo, S. A.», por Decreto 2255/1972, de 21 de julio, en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de chapas y fleje.*

La firma «Talleres Sánchez Luengo, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco de agosto), para la importación de chapa y fleje de acero laminado en frío y la exportación de elementos de calefacción para calentadores regenerativos de aire, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de chapa y fleje.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», con domicilio en Salitre, once, Cartagena (Murcia), por Decreto dos mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, en el sentido de incluir la importación de:

— Chapa y fleje de acero aleado de construcción, en sus calidades COR-TEN y RESISTA, composición centesimal: C máx., 0,12 por 100; Mn, 0,2 a 0,5 por 100; S máx., 0,035 por 100; Cr, 0,5 a 1,25 por 100; Al, 0,01 a 0,06 por 100; Si, 0,25 a 0,75 por 100; P, 0,07 a 0,15 por 100; Cu, 0,25 a 0,55 por 100; Ni máx., 0,65 por 100 (PP. EE. 73.15.38.7 y 73.15.37.7).

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos netos exportados de planchas onduladas o corrugadas, formando paquete de dimensiones varias, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento dos coma setenta y dos de materias primas de las mismas características y composición centesimal que la contenida en el producto exportado.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el dos coma sesenta y cinco por 100, adeudables por la partida arancelaria que les corresponda, según las normas de valoración vigentes.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA